



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 181

(Diciembre 20 de 2019)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Magna de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en*

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil'.

Que el artículo 18 idem, estableció que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante el Acuerdo 19 de 1970 del INDERENA, se reservó y declaró el Territorio Faunístico El Tuparro. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 027 de 1980, aprobado mediante Resolución No. 264 de 1980, el INDERENA cambió el régimen del Territorio Faunístico El Tuparro a la categoría del Parque Nacional Natural, área que integra el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y está adscrita a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

Que en cuanto a los servicios ecosistémicos el Parque Nacional Natural El Tuparro es un área protegida que conserva muestras representativas de los ecosistemas de la Orinoquía y los llanos orientales. Presta el servicio de regulación hídrica y recarga de agua con los ríos Tomo, Tuparro, Tuparrito y diversos caños. Es reconocido por su belleza escénica y paisajística con sitios como el Raudal de Maipures y afloramientos de rocas cristalinas del Escudo Guyanés que generan beneficios a los turistas que visitan el Parque, así como a la población aledaña. Mantiene también, una importante herencia cultural y valores culturales con los grupos indígenas Sikuanis (Guahibo), Cuivas, Mapayeris, Curripacos y Puinaves.

HECHOS

Que mediante Memorando No. 20197210002043 de fecha 28 de Mayo de 2019, el jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

1. Informe de caracterización del predio aceitico, sector lambedero, de fecha 10 de febrero de 2019 del PNN El Tuparro.
2. Ficha técnica para caracterización de uso, ocupación y tenencia de áreas protegidas de fecha 10 de febrero de 2019 del PNN El Tuparro.
3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 4 de mayo de 2019.
4. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 14 de mayo de 2019.
5. Formato de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 14 de mayo de 2019.
6. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 14 de mayo de 2019.

Que el informe de caracterización del predio aceitico del 10 de febrero de 2019 elaborado por funcionarios del PNN El Tuparro señala que el recorrido inició en el centro administrativo del área protegida denominado El Tomo hasta el predio conocido como aceitico (coordenada 5.158041°N, 67.849388°O) ubicado cerca al sector conocido como Lambedero ubicado a orillas del río Orinoco. Además, indica que en este predio se desarrollan actividades de agricultura y ganadería.

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 14 de mayo de 2019 indica que el día 19 de abril de 2019 operarios del área protegida encontraron algunas reses en el predio aceitico, razón por la cual el 4 de mayo del mismo año se realizó otro recorrido de prevención, vigilancia y control, entablando diálogo con las señoras Ana Beatriz Vargas Maya, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42548670 y Estella Rodríguez Maya, identificada con cédula de extranjería N° 23955912 quienes manifestaron ser familiares del señor Alejandro Rodríguez, persona fallecida y quien era el propietario del predio. Además, que en el predio hay 220 cabezas de ganado (toros, vacas, terneros) que no son de su propiedad, ya que el terreno fue arrendado para esta actividad.

Que este informe técnico consigna aspectos como localización del sitio de la presunta infracción, antecedentes, caracterización de la zona presuntamente afectada, infracción ambiental-acción impactante, bienes de protección-conservación presuntamente afectados, matriz de afectaciones, importancia de la afectación, acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta afectación ambiental, y arribó a las siguientes conclusiones técnicas:

“(…)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Realizando la valoración y calificación de las acciones impactantes priorizadas:

Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras

Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie

Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN

*Que están relacionadas con la actividad de ganadería dan como resultado un nivel de importancia **LEVE***

(…)”

Que teniendo en cuenta los documentos remitidos por la jefatura del área protegida, esta Dirección Territorial expidió el Auto No. 090 del 25 de junio de 2019 mediante el cual inició una etapa de indagación preliminar contra las señoras ANA BEATRIZ VARGAS MAYA y ESTELLA RODRÍGUEZ MAYA con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, la identificación plenas de los presuntos responsables y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, se ordenó a la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro realizar las diligencias necesarias tendientes a establecer la identidad de los propietarios del ganado encontrado al interior del área protegida.

Que a través de Memorandos 20197210002693 y 20197210003243 del 31 de julio y del 28 de octubre de 2019 respectivamente, la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro dio respuesta a lo solicitado en el precitado acto administrativo, informando que uno de los propietarios del ganado es el señor ESAÚ ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.489. Además, precisó la identidad de otra de las personas investigadas, cuyo nombre es ESTELA RODRÍGUEZ AMAYA, de nacionalidad venezolana y con cédula de identidad No. 23.985.670.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 3572 de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el citado Decreto en el artículo 2, numeral 13, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 “Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

disposiciones” preceptúa en su artículo quinto que “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural El Tuparro.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

- “3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras”.*
- “8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*
- “12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”.*

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 del este artículo señala que *“En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”.*

Que luego de analizar la evidencia técnica remitida por la jefatura del Parque Nacional Natural El Tuparro que da cuenta de la comisión de unas presuntas infracciones ambientales, y las pruebas ordenadas y practicadas, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra ESAÚ ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.489, ANA BEATRIZ VARGAS MAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.548.670, y ESTELA RODRÍGUEZ AMAYA, identificada con cédula de identidad No. 23.985.670, de nacionalidad venezolana.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que los presuntos infractores actuaron bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ESAÚ ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.489, **ANA BEATRIZ VARGAS MAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.548.670 y **ESTELA RODRÍGUEZ AMAYA**, identificada con cédula de identidad No. 23.985.670, de nacionalidad venezolana, por las

‘POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES’

presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: El proceso DTOR-005/2019 PNN El Tuparro, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER como pruebas las siguientes:

- Informe de caracterización del predio aceitico, sector lambedero, de fecha 10 de febrero de 2019 del PNN El Tuparro.
- Ficha técnica para caracterización de uso, ocupación y tenencia de áreas protegidas de fecha 10 de febrero de 2019 del PNN El Tuparro.
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 4 de mayo de 2019.
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 14 de mayo de 2019.
- Formato de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 14 de mayo de 2019.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 14 de mayo de 2019.
- Memorando 20197210002693 del 31 de julio de 2019.
- Memorando 20197210003243 del 28 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto a los señores **ESAU ARGUELLO, ANA BEATRIZ VARGAS MAYA** y **ESTELA RODRÍGUEZ AMAYA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PÁRAGRAFO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural El Tuparro con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo a los presuntos infractores.

ARTÍCULO CUARTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los 20 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia